165

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	**11001-33-35-026-2016-00366**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACON
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En el presente asunto, la parte actora por intermedio de apoderado, elevó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Con proveído de 09 de junio de 2017, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago (fls.64-72), y los gastos procesales se allegaron al expediente por la activa el 15 de junio siguiente (fl.73), siendo el auto admisorio notificado de manera electrónica el 31 de julio de 2017 a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.74).

Contra la anterior decisión, la entidad accionada presentó recurso de reposición el 03 de agosto de 2017 (fls. 121-124) y en la misma fecha, estando dentro del término legal, radicó escrito de contestación de la demanda (fls. 105-120).

La impugnación fue desatada con auto adiado 17 de noviembre de 2017, resolviendo no reponer la decisión de librar mandamiento de pago; en este mismo proveído, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP a la parte actora por el término de 10 días (fls.138-141).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso[1], se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En ese orden, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, frente al trámite de las excepciones señala lo siguiente:

> ***"Artículo 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía,* ***o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
>
> *3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00404-01 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

 166

se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvención vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del C.G.P., y de ser posible de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

FIJASE el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **10:00 a.m.**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

lg

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19/FEBRERO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA